

OIR-TSE-25-III-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 20 de marzo de 2017, la ciudadana _____, solicitó por medio de correo electrónico *Copia electrónica del registro de afiliados del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) al 1° de junio de 2014.*

La solicitud fue admitida ese mismo día, por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento.

II. Analizada la presente solicitud, y previo a resolver es pertinente mencionar que la afiliación partidaria, es un acto formal por el cual una persona se incorpora o inscribe a un partido político, cumpliendo los requisitos legales establecidos en las leyes y sus respectivos estatutos, acto por el cual, el afiliado adquiere los derechos y obligaciones para con el partido al cual se inscribe.

En la Ley de Partidos Políticos (LPP), aprobada el catorce de febrero del año dos mil trece, y publicada el veintisiete de ese mismo mes y año, establece en el artículo 29 letra “b”, que la afiliación es un *asunto interno* de los partidos políticos; por tanto, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas, quedan sujetos a las normas internas que fije en sus estatutos cada instituto político.

En este sentido, la legislación actual, (Código Electoral y Ley de Partidos), no obliga a los partidos políticos a presentar al TSE la nómina de sus afiliados, pues como ya se mencionó, este es un asunto de manejo interno de dichos institutos, y por tanto, son ellos los que controlan y administran las bases de datos sobre sus afiliados. Por tal motivo, el TSE no dispone de esta información siendo imposible proporcionarla.

Cabe mencionar que de conformidad al art. art. 6 letra b y f de la LAIP, y art.25 inciso 3° de la LPP, la filiación (sic) política e ideológica de una persona es información confidencial, la cual no puede revelarse sin el consentimiento de los titulares.

No obstante lo anterior, se le hace saber que con base en el art. 26-C de la LPP, los ciudadanos tienen la facultad de solicitar información directamente a los partidos políticos por

medio de sus oficinas de transparencia, quienes tienen la obligación de tramitar y dar respuesta en el plazo de diez días hábiles, siendo este el procedimiento adecuado para solicitar información de manejo privado de los partidos políticos. Este criterio ha sido sostenido también por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en resolución referencia NUE-50-A-2016, en la que declaró improponible recurso de apelación de un ciudadano que solicitaba certificación de libros de afiliados de partidos políticos, ya que dichos institutos en materia de transparencia no están obligados por la LAIP, sino por la Ley de Partidos Políticos.

III. Por lo anterior, disposiciones citadas y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan, y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar el padrón de afiliados del FMLN al 1° de junio de 2014, por no poseer esta institución dicha información.
2. Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir/Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

